ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROTEGER LA MICRO Y PEQUEÑA GANADERÍA Y GARANTIZAR LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN LA MOVILIZACIÓN Y TRAZABILIDAD DEL GANADO.

EDGARDO VINICIO ARAYA SIBAJA
OTROS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.°25.897

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROTEGER LA MICRO Y PEQUEÑA GANADERÍA Y GARANTIZAR LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN LA MOVILIZACIÓN Y TRAZABILIDAD DEL GANADO.

Expediente N.º25.897

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La promulgación del **Decreto Ejecutivo No. 44336-MAG-S-SP-MOPT** (Reglamento del Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad Bovina y Bufalina) introdujo un cambio estructural y obligatorio para el sector pecuario nacional. Aunque modernizar el control sanitario es una meta legítima y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) reporta un avance significativo en la colocación de dispositivos, la entrada en vigor definitiva del uso mandatorio de plataformas estrictamente digitales como **Trazar-Agro** a partir del **26 de octubre de 2026** ignora las profundas asimetrías socioeconómicas que padecen las regiones periféricas de Costa Rica.[1]

El Poder Ejecutivo contempló un subsidio de aretes oficiales para micro ganaderos con hatos de hasta 25 cabezas. Sin embargo, el marco normativo **no estipula excepciones operativas respecto al uso obligatorio de trámites virtuales** para la movilización de los animales. Ello implica que, para trasladar una sola res a una subasta pecuaria o matadero, un micro o pequeño productor debe ingresar forzosamente a una plataforma digital para emitir guías electrónicas, bajo la amenaza latente de inmovilización de su ganado por parte de las autoridades de control en carretera.

[1] *https://ameliarueda.com/noticia/gobierno-firma-tercera-prorroga-implementacion-areteo-ganado-medida-regira-hasta-octubre-noticias-costa-rica*

Exigir el uso exclusivo de plataformas transaccionales en línea para la ganadería asume una cobertura tecnológica homogénea que no se condice con la realidad nacional. Los indicadores de la Encuesta Nacional de Telecomunicaciones del MICITT.[2] demuestran que las zonas ganaderas sufren una severa exclusión en conectividad:

i. **Rezago en internet fijo:** Mientras la Región Central consolida altos índices de penetración, en las regiones periféricas con mayor arraigo ganadero tradicional la realidad es precaria. El MICITT confirma que en las **Regiones Brunca y Huetar Norte (Upala, Los Chiles, San Carlos)** el acceso a internet fijo apenas ronda el **60% de los hogares**, lo que deja a un 40% del entorno rural en absoluta desconexión residencial.[3]

ii. **Insuficiencia del internet móvil:** Aunque el acceso a teléfonos celulares es masivo, el **79.9% de los usuarios rurales depende exclusivamente de planes de datos móviles** sin acceso a redes Wi-Fi fijas. De estos, el **40.4% supera su límite mensual de consumo de datos**, sufriendo una degradación inmediata de la velocidad de red. Esto inhabilita el uso continuo o confiable de plataformas gubernamentales complejas en plena jornada de trabajo en el campo.

iii. **Deficiencia de infraestructura:** De acuerdo con los análisis de brechas distritales y los registros geográficos de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), cantones eminentemente ganaderos como Upala presentan coberturas dispares y latencias inestables según los mapas de descargas de Redes móviles rurales.[4]

[2] *https://www.micitt.go.cr/sites/default/files/publicaciones/estadisticas/Acceso%20y%20Uso%20de%20los%20Servicios%20de%20Telecomunicaciones%202024.pdf*

[3] https://micitt.go.cr/el-sector-informa/costa-rica-conectada-micitt-revela-avances-digitales-y-desafios-en-brecha

[4] *https://sutel.go.cr/pagina/cobertura-y-velocidad-movil https://calidad.sutel.go.cr/*

Por ende, obligar a una persona productora ganadera de zonas fronterizas a desplazarse varios kilómetros fuera de su unidad productiva para obtener “señal” celular y realizar el trámite de una guía digital resulta desproporcionado e irrazonable, al imponer una carga excesiva que desconoce las condiciones reales de conectividad en las zonas rurales y los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad.

El diseño del Decreto de trazabilidad obvia las capacidades técnicas y formativas del pequeño productor costarricense, según los perfiles agropecuarios analizados por la Corporación Ganadera (CORFOGA) y los censos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), a saber.[5]

i. **Baja escolaridad formal:** Los datos sociodemográficos de Costa Rica reflejan que solo el **43% de la población de 24 años o más posee secundaria completa o educación superior**. En las zonas rurales dispersas, este indicador se desploma considerablemente; la gran mayoría de los jefes de fincas ganaderas de pequeña escala completó únicamente la educación primaria o formal básica.[6]

ii. **Analfabetismo digital:** Forzar el uso de interfaces de software complejas a un sector con un promedio de edad avanzado genera un desplazamiento forzoso del mercado. Tal y como lo ha destacado la Universidad de Costa Rica (UCR),[7] el bajo nivel educativo, combinado con la ubicación rural, constituyen los dos factores de máxima vulnerabilidad que ensanchan la brecha digital, provocando la exclusión de los sectores agropecuarios tradicionales frente a las imposiciones burocráticas automatizadas de las instituciones públicas.

[5] https://www.corfoga.org/download/registro-de-pequeno-y-mediano-productor-agropecuario-pympa
https://inec.cr/estadisticas-fuentes/censos

[6] https://admin.inec.cr/noticias/inec-presenta-infografia-especial-sobre-la-educacion-costa-rica
https://inec.cr/estadisticas-fuentes/encuestas/encuesta-nacional-hogares
https://admin.inec.cr/sites/default/files/2024-10/reenaho2024.pdf.pdf

[7] https://www.ucr.ac.cr/noticias/2024/3/08/brecha-digital-vivir-enzonas-rurales-y-tener-menos-nivel-educativo-son-factores-de-vulnerabilidad.html

De acuerdo con los resultados de la más reciente Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) del INEC[8], Costa Rica registra un hato estimado de **1.495.930 cabezas de ganado vacuno**. El sistema productivo basado en pastoreo es gestionado, en fincas con hatos pequeños que representan el motor económico de la ruralidad.

Esta reforma legal no debilita los controles de fiscalización ni favorece el cuatrerismo regulado en la Ley No. 8799 de Control de Ganado Bovino. Por el contrario, asegura la legalidad al permitir que los productores con menos de **100 reses (Micro y Pequeños Ganaderos)** continúen utilizando la tradicional **Guía Oficial de Movilización ordinaria en papel**. El camión seguirá portando un documento con valor de declaración jurada, pero el ganadero rural ya no será criminalizado ni excluido por la falta de un plan de datos móviles o una antena de telecomunicaciones cerca de su finca. Para evitar abusos, este beneficio queda estrictamente ligado a los productores debidamente certificados bajo el régimen **PYMPA** del MAG.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

[8] https://admin.inec.cr/calendario/publicaciones-estadisticas/encuesta-nacional-agropecuaria-ena-ganado-referencia-2025
https://fliphtml5.com/ijhdt/reagropecENAPECUARIO2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA PROTEGER LA MICRO Y PEQUEÑA GANADERÍA Y GARANTIZAR LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN LA MOVILIZACIÓN Y TRAZABILIDAD DEL GANADO.

ARTÍCULO 1.- Se reforma el inciso c) y se adicionan los incisos ñ), o), p), q) y r) al artículo 3 de la Ley N.º 8799, Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, de 17 de abril de 2010 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de esta Ley, se define lo siguiente:

(…)

c) Guía oficial de movilización: Formulario autorizado por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), **en formato físico o digital**, que permite el transporte y la movilización de ganado por el territorio nacional en calles y caminos públicos, en la medida en que dicho formulario esté totalmente lleno en sus estipulaciones y requerimientos, y la información consignada en él sea verídica. Es un documento público, oficial y tendrá el carácter de declaración jurada por parte del propietario, legítimo poseedor o responsable de los animales, sobre la información en él consignada. Para los efectos de su utilización, el propietario de los animales o la persona que se haya designado como responsable deberá llenar la guía oficial de movilización en forma completa y veraz, **independientemente del formato utilizado.**

ñ) Certificación PYMPA-Ganadero: Acto administrativo emitido exclusivamente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), que constata de manera oficial la condición de micro, pequeño o mediano productor ganadero, de una persona física o jurídica, de conformidad con los parámetros de la presente ley.

o) Pequeño productor ganadero: Persona física o jurídica, individualmente o bajo cualquier forma de organización legalmente constituida, dedicada a la cría, desarrollo, engorde o explotación de ganado bovino o bufalino, cuyo hato total sea superior a veinticinco (25) y hasta un máximo de cien (100) cabezas de ganado.

p) Micro ganadero: Persona física o jurídica, individualmente o bajo cualquier forma de organización legalmente constituida, dedicada a la cría, desarrollo, engorde o explotación de ganado bovino o bufalino, que posea de una (1) y hasta un máximo de veinticinco (25) cabezas de ganado".

ARTÍCULO 2.- Adiciónense tres nuevos artículos 6 bis, 6 ter y 6 quáter a la Ley N.º 8799, Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, de 17 de abril de 2010 y sus reformas, en el capítulo III, los cuales se leerán de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6 bis. - Uso voluntario de herramientas digitales y validez de la guía oficial de movilización para micro y pequeños ganaderos.

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con la clasificación y certificación vigente del Ministerio de Agricultura y Ganadería como micro o pequeños ganaderos no estarán obligadas a utilizar plataformas digitales, sistemas de trazabilidad electrónica, formularios electrónicos ni otras herramientas tecnológicas para acreditar la movilización y el transporte de ganado, cuando la normativa vigente permita utilizar la guía oficial de movilización en formato físico.

Lo anterior no impedirá que las personas clasificadas como micro o pequeños ganaderos puedan utilizar voluntariamente las plataformas digitales, los sistemas

de trazabilidad electrónica y demás herramientas tecnológicas disponibles, cuando así lo consideren conveniente para el desarrollo de su actividad productiva, el cumplimiento de requisitos comerciales, las exigencias de sus compradores o el acceso a mercados nacionales o internacionales.

Para la movilización y el transporte de sus animales por el territorio nacional, las personas comprendidas en este artículo podrán optar por utilizar la guía oficial de movilización en formato físico o los mecanismos digitales habilitados por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

La utilización de la guía oficial de movilización en formato físico, debidamente emitida y completada conforme a los requisitos legales y reglamentarios, tendrá plena validez jurídica y no podrá ser desconocida por las autoridades competentes por el solo hecho de no encontrarse registrada en una plataforma digital o de no utilizarse herramientas de trazabilidad electrónica.

Lo dispuesto en este artículo no exime del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley para la movilización y el transporte de ganado. La utilización de la guía oficial de movilización en formato físico no impedirá la aplicación de las medidas previstas en el artículo 14 de la Ley N.º 8799, Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, cuando se presente alguna de las circunstancias establecidas en sus incisos c), d) y e).

ARTÍCULO 3.- Adiciónese un nuevo artículo 6 ter a la Ley No. 8799, Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, de 17 de abril de 2010 y sus reformas en el capítulo III, el cual se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 6 ter. - Certificación obligatoria ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Para acogerse a las disposiciones establecidas en el artículo 6 bis, los productores ganaderos deberán contar con una certificación vigente de su condición de micro o pequeño ganadero. Dicha certificación será emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) mediante sus agencias de extensión agropecuaria y su registro de Pequeño y Mediano Productor Agropecuario (PYMPA)".

El MAG constatará el tamaño del hato mediante las declaraciones juradas del productor y las inspecciones físicas o muestreos que considere pertinentes.

El MAG contará con un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir de la presentación completa de la solicitud y sus requisitos, para emitir la certificación correspondiente.

La certificación tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de su emisión y su renovación o trámite inicial será completamente gratuito, simplificado y accesible tanto por medios físicos como digitales, sin establecer barreras tecnológicas que impidan el acceso de los productores.

Los productores ganaderos certificados tendrán la obligación de informar al MAG, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, cualquier cambio en el tamaño de su hato que implique una modificación de su clasificación como micro o pequeño ganadero. Cuando de la verificación correspondiente se determine que el productor ha superado los límites establecidos para su categoría, el MAG deberá actualizar su clasificación y dejar sin efecto la certificación anterior, según corresponda, previa aplicación del debido proceso.

El MAG deberá prever y asignar los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para la implementación, emisión, renovación y fiscalización de estas certificaciones, dentro de sus presupuestos ordinarios.

El portar esta certificación física junto a la guía oficial de movilización en formato físico será requisito para acreditar la condición de micro o pequeño ganadero cuando se utilice dicha modalidad.

ARTÍCULO 4.- Adiciónese un nuevo artículo 6 quáter a la Ley No. 8799, Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, de 17 de abril de 2010 y sus reformas, en el capítulo III, el cual se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 6 quáter.- Mecanismos de fiscalización y actuación ante irregularidades en la actividad ganadera.

Los funcionarios públicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), de la Fuerza Pública o de la Policía de Tránsito, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar labores de verificación y fiscalización de las certificaciones de los micro y pequeños ganaderos, así como de la movilización y el transporte de ganado, independientemente de que se utilicen guías oficiales de movilización en formato físico o digital.

Para el cumplimiento de estas funciones, las autoridades competentes podrán realizar las siguientes actuaciones, según corresponda:"

a) Revisar las guías oficiales de movilización para verificar que se encuentren debidamente emitidas y contengan la información exigida por esta ley y su reglamento.

b) Verificar la vigencia de las certificaciones emitidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), así como la correspondencia entre la información declarada por el productor y las condiciones que sustentaron su clasificación como micro o pequeño ganadero.

c) Realizar inspecciones físicas en las fincas y establecimientos ganaderos, así como verificaciones documentales para comprobar la cantidad de animales y su correspondencia con la información declarada por el productor.

d) Comprobar la identificación y las marcas de ganado, así como la correspondencia entre los animales transportados y la información consignada en la guía oficial de movilización.

e) Mantener registros actualizados de las certificaciones emitidas, renovadas, modificadas o dejadas sin efecto, que permitan verificar su vigencia y las condiciones que sustentaron su otorgamiento.

Cuando los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, detecten inconsistencias en la información suministrada por el productor, alteraciones documentales o diferencias entre las condiciones declaradas y las verificadas, deberán documentar los hechos y comunicarlo a la autoridad administrativa competente para que realice las verificaciones y actuaciones correspondientes.

Cuando se compruebe que el productor ha suministrado información falsa o ha alterado documentos para obtener o mantener su certificación, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, garantizar el debido proceso y, cuando proceda, actualizar o dejar sin efecto la certificación, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que correspondan.

Cuando los funcionarios públicos detecten hechos concretos que permitan presumir la comisión de un delito, deberán ponerlos en conocimiento del Ministerio Público y remitir los antecedentes y elementos probatorios disponibles, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En los casos de movilización y transporte de ganado, las autoridades competentes deberán proceder de conformidad con las obligaciones y los procedimientos establecidos en el artículo 14 de esta ley.

La utilización de guías oficiales de movilización en formato físico, por sí sola, no constituirá una irregularidad ni podrá considerarse un indicio de falsedad o de la comisión de un delito.

Transitorio Único. - **Certificaciones vencidas y trámites pendientes.**

Las personas productoras ganaderas que, a la entrada en vigencia de esta ley, desarrollen su actividad al amparo de los permisos, registros o autorizaciones

actualmente exigidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) o el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), según corresponda, podrán acogerse al procedimiento de clasificación y certificación como micro o pequeño productor ganadero creado mediante esta ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para dicha clasificación.

Asimismo, las personas productoras que, a la entrada en vigencia de esta ley, tengan pendientes de resolución solicitudes relacionadas con la obtención o renovación de los permisos, registros o autorizaciones necesarios para el desarrollo de su actividad ganadera, podrán acogerse a las disposiciones de esta ley, aportando la constancia de presentación de la respectiva solicitud, sin perjuicio de las facultades de verificación y fiscalización de las autoridades competentes.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) dispondrá de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para recibir, tramitar y resolver las solicitudes de clasificación y certificación de las personas productoras ganaderas conforme a las disposiciones establecidas en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José María Villalta Flórez-Estrada

Vianey Briyith Mora Vega

Antonio Trejos Mazariegos

Joselyn Fabiola Sáenz Núñez

María Eugenia Román Mora

Sigrid Violeta Segura Artavia

Diputados y diputadas